



LA DEMOCRACIA A JUICIO

EL PAPEL DE LAS SENTENCIAS DEL TEPJF EN LAS ELECCIONES 2018



ASUNTO: SUP-REC-867-2018 (RECURSO DE RECONSIDERACIÓN)

FECHA: 17/08/2018

PALABRAS CLAVE: propaganda gubernamental personalizada; improcedencia

BOLETIN DE PRENSA: No

MAGISTRADO/A: INDALFER INFANTE GONZALES

VOTO PARTICULAR/CONCURRENTE: No

AMICI CURIAE: No

USO DE DERECHO EXTRANJERO/INTERNACIONAL: No

TEST DE PROPORCIONALIDAD: No

El seis de noviembre de dos mil diecisiete, dio inicio el proceso electoral local para la renovación del Poder Legislativo y ayuntamientos en el Estado de Nuevo León. El dos de marzo siguiente, Juan Gabriel Macareno Escamilla denunció ante la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, a Fernando Adame Doria, en su carácter de Presidente Municipal de Linares, de esa entidad federativa, por la presunta promoción personalizada con uso de recursos públicos, con motivo de su precandidatura para reelegirse al cargo que desempeñaba. El denunciante solicitó la adopción de medidas cautelares. La queja dio origen al procedimiento especial sancionador identificado con a clave de expediente PES-035/2018. Mediante acuerdo de nueve de marzo de dos mil dieciocho, la Comisión Especial de Quejas y Denuncias de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León determinó la improcedencia del dictado de las medidas cautelares solicitadas por el ahora recurrente. El nueve de marzo de dos mil dieciocho, José Alberto Alatorre Loza, presentó denuncia en contra de Fernando Adame Doria, por la supuesta comisión de promoción personalizada y actos anticipados de campaña. El cuatro de abril siguiente, el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León dictó sentencia en los expedientes PES-035/2018 y acumulado PES-042/2018, considerando inexistente la promoción personalizada en propaganda gubernamental denunciada y sin

materia la vía respecto de los actos anticipados de campaña. Inconforme con la determinación anterior, Juan Gabriel Macareno Escamilla y otro, promovieron juicio electoral respectivamente, los cuales se radicaron en la Sala Regional Monterrey con la clave alfanumérica SM-JE-16/2018 y acumulado. El veintidós de junio del año en curso, la Sala Regional Monterrey resolvió los referidos juicios electorales, en el sentido de revocar la resolución de los procedimientos especiales sancionadores con número de expediente PES-035/2018 y acumulado PES042/2018, para que el Tribunal local analizara las infracciones denunciadas, tomando en consideración todos los elementos probatorios existentes en autos. El veinticinco de abril de dos mil dieciocho, el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León emitió una nueva resolución en los procedimientos especiales sancionadores con número de expediente PES035/2018 y acumulado PES-042/2018, en la que reiteró lo resuelto en la sentencia de cuatro de abril pasado. El dos de mayo siguiente, Juan Gabriel Macareno Escamilla promovió juicio electoral en contra de la determinación que antecede, el cual se radicó con la clave SM-JE-20/2018. El veintidós de junio de dos mil dieciocho, la Sala Regional Monterrey dictó sentencia en el referido juicio electoral en el sentido de revocar la resolución del Tribunal local y ordenó al citado tribunal que determinara la sanción correspondiente a la persona denunciada al acreditarse la existencia de la propaganda gubernamental personalizada, tendente a promocionar su imagen con recursos públicos. El veintiocho de junio de dos mil dieciocho, el Tribunal Electoral local emitió la resolución en el procedimiento especial sancionador PES035/2018 y acumulado, y envió copia certificada de la resolución a la Sala Regional responsable el cinco de julio siguiente. En contra de lo anterior, el ahora recurrente promovió incidente de incumplimiento de sentencia, el cual fue resuelto el doce de julio de dos mil dieciocho, en el sentido de declararlo infundado y, en consecuencia, tener por cumplida la sentencia emitida en el juicio SM-JE-20/2018. La resolución incidental se notificó al incidentista, por medio de estrados, el mismo doce de julio de dos mil dieciocho. El tres de agosto de dos mil dieciocho, Juan Gabriel Macareno Escamilla interpuso el presente recurso de reconsideración en contra de la resolución incidental mencionado en el punto anterior, ante la Sala Regional Monterrey, quien con posterioridad la remitió a la Sala Superior.

La Sala Superior considera que, con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, se debe desechar de plano la demanda del presente recurso de reconsideración, de conformidad con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, y 10, párrafo 1, inciso b), relacionados con los diversos artículos 7, párrafo primero, 19, párrafo 1, inciso b); 66, párrafo 1, inciso a), y 68, todos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que se surte la causal de improcedencia consistente en que la presentación del medio de impugnación es extemporánea. De los citados preceptos, se desprende que un medio de impugnación es improcedente cuando se actualiza alguna de las hipótesis expresamente previstas en la mencionada ley procesal electoral federal, entre las cuales está la presentación del escrito de la demanda fuera del plazo legalmente señalado.

Se desecha de plano la demanda.